

UN NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

*María Isabel Lorca Martín de Villodres
Profesora Titular de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Málaga*

*Andaluces, levantaos, pedid tierra y libertad. Sea por Andalucía libre, España
y la Humanidad...*

RESUMEN

La entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía (L.O. 2/2007, de 19 de marzo) ha supuesto la culminación del proceso autonomista de Andalucía desde la perspectiva política y jurídica, con la trascendental pretensión añadida de querer mejorar la calidad de nuestra democracia respondiendo a las demandas ciudadanas del siglo XXI y contribuyendo a la construcción de la ciudadanía europea. Andalucía, que aparece definida como nacionalidad histórica, y su Estatuto, como norma institucional básica, cuenta con un Derecho propio constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias, lo cual abre todo un amplio horizonte de notable interés jurídico, pues queda asumido el máximo nivel competencial permitido por la Constitución española de 1978. Resta, sin embargo, finalmente, la cuestión a cerca de si también se ha conseguido que el sentimiento andalucista haya arraigado en la conciencia del pueblo andaluz de la misma manera que ha culminado su autonomía desde la perspectiva política y jurídica.

Palabras clave: Estatuto de Autonomía, Autogobierno, Nacionalidad histórica, Derecho andaluz, Patrimonio cultural, Cimiento de civilizaciones.

ABSTRACT

Andalusia has a new Statute, it's a self-government norm. The new Autonomy Statute (L.O. 2/2007, 19 th March) has come into force recently, scarcely a year ago, and it means the culmination of the Andalusian autonomous process from legal and political points of view. The new Statute tries to improve the quality of our democracy in the XXI th century, and achieve a real European citizenship. According to the new Statute, Andalusia is a historical nationality, and this Statute is the most important government norm, it's the institutional basic norm. So, Andalusia has its own Right, because this country has all kinds of competences that the Spanish Constitution allows. Finally, we can wonder

if Andalusian expression is so strong like this new Statute shows, if this feeling has taken root in the people, or otherwise it's only a commonplace.

Key words: autonomy statute, self-determination, historical nationality, andaluz right, cultural heritage, civilations foundations

En este trabajo pretendemos hacer mención de la novedad que supone la elaboración y entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, quedando por tanto ya derogado el anterior Estatuto de Autonomía, es decir la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, teniendo especialmente en cuenta que el presente Estatuto de Autonomía ha supuesto una profundización en el autogobierno de nuestra Comunidad Autónoma, ha modernizado el modelo territorial, ha abierto a Andalucía hacia el exterior, particularmente hacia la Unión Europea. El nuevo Estatuto se propone, como norma institucional básica, mejorar la calidad de nuestra democracia, acercando más la democracia a los ciudadanos, e incluso contribuyendo, como uno de sus más elevados objetivos, a la construcción de la ciudadanía europea, siendo el presente Estatuto, en definitiva, “una renovación del compromiso manifestado el 28-F de 1980”. Es decir, el nuevo Estatuto supone la renovación del pacto político por la autonomía, significando la consolidación de políticas públicas comprometidas con la integración social, con la solidaridad desde el afianzamiento de la libertad, la justicia, la paz y la igualdad. Representa, pues, el Estatuto de Autonomía el instrumento jurídico de autogobierno de la Comunidad Autónoma, estando así compuesto de 250 artículos, cinco Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria, y tres Disposiciones finales. Es un Estatuto extenso y en ocasiones prolijo, pues regula de manera minuciosa numerosos aspectos, asumiendo el máximo nivel competencial permitido por la Constitución española, es decir, agotando el techo de competencias señaladas en la Constitución, y fortaleciéndose así la organización institucional de Andalucía, “se trata, en definitiva, -como se señala en el Preámbulo- de conseguir un Estatuto para el siglo XXI, un instrumento jurídico que impulse el bienestar, la igualdad y la justicia social, dentro del marco de cohesión y solidaridad que establece la Constitución.”

Entendemos, efectivamente, que el tratamiento de este tema, la conquista por parte de Andalucía de su autonomía, hunde sus últimas raíces en un planteamiento filosófico-jurídico y político, pues amén de que a lo largo de la exposición se abordan cuestiones como documentos jurídicos que forman parte de la evolución de la historia de Andalucía en la conquista de su Autonomía, trámites parlamentarios para su elaboración, su vinculación jurídica con la Constitución española de 1978, así como toda una serie de razonamientos filosófico-jurídicos que pudieran ofrecerse desde la perspectiva del tradicionalismo jurídico y el krausismo español, lo cierto es que como se ha afirmado el pueblo andaluz es autárquico, lo cual es atributo esencial de su propia identidad y existencia. Mientras que la autonomía es algo añadido o que se concede, “por ello la lucha andaluza por su autonomía –explica el

profesor Lorca Navarrete- se deriva de la misma naturaleza de las cosas – que decimos los iusnaturalistas-, es algo a lo que se aspira, porque sencillamente estamos legitimados - en nuestra capacidad autárquica- para gobernarnos administrativa y políticamente de forma autónoma, porque antes de que se empezara a cavilar sobre las disquisiciones autonómicas éramos, en tanto que pueblo, autárquicos.”¹ Sobre todo si nos remontamos en el tiempo, en la búsqueda de sus orígenes como pueblo civilizado con una estructura definida económica y culturalmente, tendríamos necesariamente que volver nuestra mirada al segundo milenio a. C. cuando aparece la primera cultura del metal, la más antigua de la que se tienen noticias en la Península Ibérica, o a la mitológica Tartessos, ese fabuloso reino, en el que se detecta la aparición de legislación escrita, que surge en todo su esplendor desde los albores del primer milenio a. C., asentándose en la zona meridional de la Península Ibérica, y que ha cautivado por siempre a los investigadores². El mismo Preámbulo del Estatuto de Autonomía refleja claramente esta circunstancia en sus primeras palabras: “Andalucía, a lo largo de su historia, ha forjado una robusta y sólida identidad que le confiere un carácter singular como pueblo, asentado desde épocas milenarias en un ámbito geográfico diferenciado, espacio de encuentro y de diálogo entre civilizaciones diversas. ...Andalucía ha compilado un rico acervo cultural por la confluencia de una multiplicidad de pueblos y de civilizaciones, dando sobrado ejemplo de mestizaje humano a través de los siglos. ...y se manifiesta en un patrimonio cultural tangible e intangible, dinámico y cambiante, popular y culto, único entre las culturas del mundo. ...Estos rasgos, entre otros, no son sólo sedimentos de la tradición, sino que constituyen una vía de expansión de la cultura andaluza en España y el mundo y una aportación contemporánea a las culturas globales. El pueblo andaluz es heredero, por tanto, de un vasto cimiento de civilización que Andalucía puede y debe aportar a la sociedad contemporánea, sobre la base de los principios irrenunciables de igualdad, democracia y convivencia pacífica y justa.”

La Constitución española de 1978 en su artículo 2º establece que: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”, y establece una pluralidad de vías para que los entes titulares de ese derecho puedan crear sus instituciones de autogobierno (Capítulo Tercero “De las Comunidades Autónomas”, del Título VIII “De la Organización Territorial del Estado”)³. “Pues, bien, Andalucía eligió desde el principio la vía del artículo 151 CE y logró...elaborar su Estatuto con las instituciones políticas del art. 152 CE. De esa forma, se equiparaba a las *nacionalidades históricas* y se facilitaba que las Comunidades que se constituyesen por el procedimiento del art. 143 también tuviesen instituciones políticas. Así fue, de tal manera que se desterró la idea de dos tipos de comunidades sustancialmente diferentes, limitándose las diferencias a los ámbitos competenciales de cada Comunidad”⁴. La forma territorial del Estado español responde a la denominación de Estado autonómico o Estado de las Autonomías⁵, de manera que el Título VIII de la Constitución española “ha tratado de compatibilizar la idea de unidad

de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles (art. 2º CE), con la realidad histórica e inmanente de la pluralidad de pueblos, nacionalidades y regiones que integran España, de lo que es buen reflejo el artículo 2º del texto constitucional antes aludido, que ha sido considerado como uno de los preceptos claves, esenciales y más acertados, por definitorios, del moderno Estado de Derecho salido de la Constitución de la monarquía parlamentaria.⁷⁶

El nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía) ha quedado plasmado en el texto aprobado por las Cortes Generales en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2006, y que fue sometido a Referéndum popular para su ratificación el día 18 de febrero de 2007, entrando en vigor el día 20 de marzo de 2007 (BOJA, núm.56, 20.III.2007), tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, como está precisamente indicado en su Disposición final 3ª, al establecer que el presente Estatuto entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, con lo cual queda derogado el anterior Estatuto de Autonomía contenido en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, tal como indica, asimismo, su Disposición derogatoria. Sin embargo, la ratificación por Referéndum popular del nuevo Estatuto no fue del todo satisfactoria para el Gobierno andaluz, pues la participación fue del 36,2%, siendo la más baja de todas las citas electorales andaluzas, luego el Estatuto de Autonomía fue aprobado con un sí mayoritario pero marcado por una abstención muy alta. Lo cual ocasionó que su legitimidad fuera cuestionada. En efecto, siendo escrutado⁷ el 100% de los votos, y con una participación del 36, 28%, el número de votos de apoyo al Estatuto (Sí) fue de un 87,45% (1.899.860), y de votos negativos (No) de un 9,48% (206.001), y en blanco hubo, asimismo, un 3,07% (66.670). Determinados partidos políticos de la oposición valoraron los resultados del referéndum como un fracaso del Presidente andaluz, que había impulsado la reforma, mientras que otros apuntaron que la creación de un nuevo Estatuto de Autonomía no respondía a una necesidad verdaderamente sentida por Andalucía. Incluso, desde sectores de la izquierda, se ha criticado que no se hubiera acometido previamente una reforma de la Constitución que hubiera hecho posible la auténtica creación de un Estado federal, permitiendo así la libre determinación de los distintos pueblos o naciones que integran España. Para otros, sin embargo, transcurridas más de de dos décadas de vigencia del anterior Estatuto de Autonomía, se revelaba la necesidad de una reforma que modernizara el gobierno de la Comunidad autónoma⁸. Una reforma encaminada a profundizar en el autogobierno, contribuyendo a mejorar la calidad de nuestra democracia y a construir una sólida ciudadanía europea, sobre la base de fortalecer la organización institucional de Andalucía. En definitiva, el Estatuto ha supuesto, sin duda, la renovación del pacto político por la autonomía, un instrumento jurídico que puede hacer frente a los nuevos retos de carácter político y económico que definen Andalucía en la actualidad.

El texto del nuevo Estatuto de Autonomía cuenta con un total de 250 artículos, un preámbulo, un título preliminar y 10 títulos, cinco Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria, y tres Disposiciones finales. Es ciertamente un Estatuto prolijo y muy minucioso en las materias que regula –especialmente en el

tratamiento de los derechos y deberes de los andaluces, así como en la descripción de las competencias de la Comunidad autónoma de Andalucía-, sobre todo si tenemos presente que el anterior Estatuto andaluz constaba tan sólo de 75 artículos y que la propia Constitución española está formada por 169 artículos. Hecho este explicable si tenemos en cuenta que el Estatuto de Autonomía de Andalucía recoge el máximo nivel competencial permitido por la nuestra Constitución.

El Estatuto de Autonomía supone el instrumento jurídico de autogobierno, la norma institucional básica de la Comunidad autónoma⁹, ley fundacional del ordenamiento jurídico andaluz¹⁰, la fuente normativa superior del ordenamiento autonómico, a cuyos preceptos están jerárquicamente subordinadas todas las demás normas que integran el ordenamiento jurídico propio de Andalucía, es la *constitución de la comunidad autónoma andaluza*¹¹ y significa la culminación de un largo camino¹² iniciado el día 4 de diciembre de 1977, cuando tuvo lugar una gran manifestación por la Autonomía de Andalucía, donde más de un millón y medio de andaluces se manifiestan pidiendo autonomía para Andalucía. Fue una fecha, así se ha escrito, marcada por la alegría y por el llanto, pues “junto a las elecciones de junio, el año está marcado, sobre todo, por la explosión autonomista del 4 de diciembre, primer Día de Andalucía, que comienza con una espectacular manifestación festivo-reivindicativa, con Málaga –para sorpresa de todos- convertida en una auténtica marea humana familiar tras la blanca y verde, con más de 200.000 participantes, y que termina con la muerte, por disparo de bala de un policía, de José Manuel García Caparrós, un joven de sólo 19 años, afiliado a CC.OO, empleado de la empresa Cervezas Victoria, (cuando intentaba colocar una bandera andaluza en el balcón de la Diputación), y con unos incidentes jamás vividos desde la Guerra Civil, que se prolongan durante tres días entre la indignación, la rabia, el dolor, la tensión y el miedo.”¹³ Por su parte, el 7 de enero de 1978¹⁴, la Asamblea de Parlamentarios Andaluces aprueba el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen preautonómico. El 27 de abril de 1978 el Real Decreto Ley 11/1978, desarrollado por el Real Decreto 832/1978, concede la preautonomía a Andalucía. Este camino es continuado el 27 de mayo de 1978 con la creación con carácter preautonómico de la Junta de Andalucía en el Palacio de la Diputación de Cádiz, y con la investidura de don Plácido Fernández Viagas como Presidente de aquella Junta preautonómica. El día 4 de diciembre de 1978, a instancias del Presidente Fernández Viagas, once partidos políticos firman el Pacto Autonómico en Antequera¹⁵ por el que se comprometen a aunar esfuerzos para conseguir impulsar la autonomía andaluza, dentro del plazo más breve posible y “la autonomía más eficaz en el marco de la Constitución”, y representando, en expresión de Rafael Escuredo en la sesión plenaria de la Junta de Andalucía celebrada en la mañana del día 4 de diciembre, “el documento más importante de la historia política de Andalucía, tras el intento y la obra de Blas Infante”¹⁶. En efecto, “el Pacto Autonómico Andaluz, firmado por una amplia representación de las fuerzas políticas de nuestra Comunidad el 4 de diciembre de 1978 en Antequera, dos días antes del referéndum constitucional, significó un impulso consensuado y definitivo para conseguir nuestra Autonomía. Se trata del

acuerdo más importante de la transición democrática en Andalucía y un compromiso que facilitó el acceso al autogobierno por la vía establecida en el artículo 151 de la Constitución, sentando así las bases de un proceso que culminó el 28 de febrero de 1980 y que se plasma hoy en la realidad de nuestro Estatuto. El contexto social y político en el que surge, la diversidad ideológica que aglutina y la relevancia de sus contenidos, convierten al Pacto Autonómico Andaluz en un referente esencial de la voluntad ciudadana, del activo protagonismo de los andaluces y andaluzas en la construcción del futuro y en la configuración de una España plural y solidaria.²¹⁷ El día 2 de junio de 1979, se constituye la Junta de Andalucía de acuerdo con los resultados de las Elecciones generales, y Rafael Escuredo Rodríguez es elegido Presidente. El 23 de junio de 1979, el Pleno de la Junta de Andalucía se reúne en Granada y aprueba acogerse a la vía del artículo 151 de la Constitución para la consecución de la autonomía. Un largo camino, como puede observarse, que cuenta así mismo con momentos destacados como la celebración el día 28 de febrero de 1980 del Referéndum de Autonomía (convocado por el RD 145/1980, de 26 de enero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, BOE de 28 de enero), que supuso un triunfo para los afanes autonomistas en siete de las ocho provincias andaluzas, en todas las provincias andaluzas se superó la mayoría absoluta (150%) a favor del artículo 151 CE, a excepción de Almería que no alcanzó el techo legal (92,07%). Sin embargo desde las Cortes Generales se procedió a modificar la Ley Orgánica de regulación de las distintas modalidades de Referéndum (Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, BOE núm. 20, de 21 de enero, y que fue modificada por la LO 12/1980, de 16 de diciembre, BOE núm. 308, de 24 de diciembre), y así la no ratificación de Almería pudo ser sustituida por las Cortes Generales¹⁸, previa solicitud de la mayoría de los diputados y senadores de esta provincia, permitiéndose, pues, la incorporación de Almería al proceso autonómico, que finalmente quedaba desbloqueado¹⁹. Con lo cual, se alcanzaba ya la autonomía plena a través de la vía del artículo 151 de la Constitución española²⁰. Debido a que para acceder a la Autonomía existían dos vías legales²¹: el artículo 143 y el artículo 151 de la Constitución española²². Este representaba una vía rápida equiparable a las nacionalidades históricas (Cataluña, País Vasco y Galicia). Las Cortes Generales dictaminan la citada Ley Orgánica que regula las distintas modalidades de referéndum. Para conseguir el acceso a la Autonomía por la vía del artículo 151 CE se necesitaba que el pueblo andaluz votara afirmativamente por mayoría absoluta en todas las provincias. Previamente, y como requisito indispensable, 3/4 de todos los ayuntamientos andaluces, en sesión plenaria, debían promocionarse a favor de la Autonomía. El 12 de febrero de 1981, la comisión encargada de redactar el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Andalucía termina sus trabajos en el curso de una reunión celebrada en Carmona. El 28 de febrero de 1981, la Asamblea de Diputados y Senadores andaluces aprueba en Córdoba el Proyecto de Estatuto denominado “Estatuto de Carmona”, por ser en esta ciudad donde se elaboró dicho proyecto, tomando como base el borrador de agosto de 1979. El 2 de marzo de 1981, el Parlamento Andaluz aprueba el Estatuto de Autonomía en una sesión celebrada en el Palacio de la Merced de Córdoba. El

texto definitivo del Estatuto de Autonomía es aprobado por el pueblo andaluz en el Referéndum popular celebrado el día 20 de octubre de 1981, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151.4 CE. El 17 de diciembre de 1981 es ratificado por el Congreso de los Diputados. El 23 de diciembre de 1981 el Estatuto es ratificado por el Senado. El 30 de diciembre de 1981, el Estatuto es sancionado por S.M. el Rey don Juan Carlos I. Asimismo, merecen destacarse momentos como la publicación el día 11 de enero de 1982 del Estatuto de Autonomía en el Boletín Oficial del Estado como Ley Orgánica 6/1981, celebrándose con fecha 23 de mayo de 1982 las primeras Elecciones al Parlamento de Andalucía, siendo el primer Presidente electo Rafael Escuredo. Así, el 14 de julio de 1982, Rafael Escuredo es elegido Presidente²³ de la Junta de Andalucía y forma su primer gobierno, y tras su dimisión el 14 de febrero de 1984, el día 8 de marzo de 1984, en sustitución de Escuredo, es elegido Presidente de la Junta de Andalucía José Rodríguez de la Borbolla. Como consecuencia de dichas Elecciones Autonómicas de 1982, el PSOE obtiene la mayoría absoluta. El 21 de junio de 1982, se constituye el Parlamento de Andalucía. Asimismo, con la constitución del primer Parlamento de Andalucía en el Real Alcázar de Sevilla, cuyo primer Presidente fue Antonio Ojeda Escobar, se comenzó a llevar a cabo el proceso de transferencias del Gobierno Central a la recién creada Junta de Andalucía. En 1985 Andalucía alcanza el 100% de las transferencias de competencias de la Administración Central, con lo que queda ultimado el proceso autonómico andaluz, hasta llegar a la promulgación de este nuevo Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía) que supone el máximo nivel competencial permitido por la Constitución española, agotando el techo de competencias reconocido en nuestra Carta Magna a una Comunidad Autónoma. En efecto, el 8 de febrero de 1985, Andalucía se convierte en la primera Comunidad Autónoma que culmina el proceso de transferencias de competencias con el Gobierno de la Nación. El día 22 de junio de 1986, se celebran las segundas elecciones al Parlamento andaluz, en las que el PSOE renueva la mayoría absoluta, con lo que el día 25 de julio de 1986, el socialista José Rodríguez de la Borbolla es investido presidente de la Junta de Andalucía. El 23 de junio de 1990, se celebran las terceras elecciones autonómicas, y el PSOE obtiene su tercera mayoría absoluta, y el 24 de julio de 1990, es investido Manuel Chávez como Presidente de la Junta de Andalucía.

En definitiva, pudiera hablarse del proceso autonómico andaluz como la transición andaluza a la autonomía, que en opinión de Juan Antonio Lacomba se trata de un complejo proceso que se articula básicamente en torno a tres ejes sustanciales: “1) la problemática económica de Andalucía, debida a su situación de “atraso” y “dependencia”, y a la escasa “modernidad” de su estructura productiva; 2) el singular camino andaluz hacia la autonomía, al ser la única Comunidad española que optó por la vía “máxima” del art. 151 de la Constitución; 3) el difícil y complicado esfuerzo por la recuperación de la propia identidad y de la conciencia de pueblo.”²⁴

La creación del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía ha supuesto el cumplimiento de una serie de trámites de legales²⁵ que han requerido de la participación de las

diferentes fuerzas políticas a fin de alcanzar el mayor grado de consenso posible. Desde el documento denominado “Bases para la Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía” hecho público en un Pleno del Parlamento de Andalucía el día 30 de diciembre de 2003, hasta la creación de la Ponencia de Reforma del Estatuto de Autonomía en el seno de la Comisión de Desarrollo Estatutario, que inicia sus trabajos el día 24 de septiembre de 2004, y acuerda la comparecencia ante dicha Comisión de diversas personas y organizaciones a fin de que expongan cuantas consideraciones tengan por oportuno en relación a la reforma del Estatuto de Autonomía. Fruto de tales comparecencias fue la redacción de un Informe definitivo que contenía un texto articulado de reforma del Estatuto de Autonomía, que fue elevado a la citada Comisión de Desarrollo Estatutario el día 2 de febrero de 2006, que lo aprobó convirtiéndose, pues, en Dictamen de la Comisión. Con fecha 3 de febrero de 2006 los Grupos parlamentarios Socialista e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía presentan en el Registro de la Cámara una proposición de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía cuyo contenido coincide con el texto articulado del Dictamen de la Comisión. En este momento se inicia el procedimiento de reforma del Estatuto de acuerdo con lo dispuesto en el propio Estatuto y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía. Así, en el Pleno celebrado el día 2 de mayo de 2006 se debate y aprueba la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía que será remitido para su tramitación al Congreso de los Diputados. En efecto, el día 5 de mayo de 2006, el Presidente del Parlamento de Andalucía presenta en el Registro del Congreso de los Diputados la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El Pleno del Congreso de los Diputados aprueba el texto de la propuesta de reforma en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2006, y el día 3 de noviembre tiene entrada en el Registro del Senado el texto remitido por el Congreso de los Diputados. El Pleno del Senado aprobó el texto de la propuesta en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2006.

En este proceso de elaboración del nuevo Estatuto de Autonomía hay que destacar que con fecha 10 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Consejo Consultivo de Andalucía solicitud de dictamen sobre la Proposición de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. La solicitud fue remitida por el Consejero de la Presidencia, a petición del Consejo de Gobierno, en conformidad con lo acordado en su reunión de 9 de febrero de 2006, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía. Así, pues, el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2006 elabora un extenso dictamen (dictamen núm. 72/2006) de 236 páginas, donde se pronuncia sobre la reforma de la norma suprema de la Comunidad Autónoma, llevando a cabo un control de constitucionalidad. Dado que la iniciativa de reforma ha partido del Parlamento de Andalucía, ello explica que el Consejo de Gobierno haya solicitado dictamen del Consejo Consultivo con carácter facultativo, apelándose al artículo 18 de la citada Ley 4/2005, que permite recabarlo “en aquellos asuntos que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran”, además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, el Consejo Consultivo

en el ejercicio de su función está obligado a velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico. Así, dicho dictamen tuvo como objetivo básico e ineludible la verificación de la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en tal propuesta de reforma, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 99/1986, de 11 de julio, en el fundamento jurídico 4º, el único parámetro para enjuiciar la validez constitucional de una disposición incluida en un Estatuto de Autonomía es la propia Constitución.

Nos importa especialmente destacar que en el Preámbulo con el que se abre el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía, se hace especial mención a Blas Infante al que se califica como “Padre de la Patria Andaluza”: “En los últimos 25 años, Andalucía ha vivido el proceso de cambio más intenso de nuestra historia y se ha acercado al ideal de Andalucía libre y solidaria por la que luchara incansablemente Blas Infante, a quien el Parlamento de Andalucía, en un acto de justicia histórica, reconoce como Padre de la Patria Andaluza en abril de 1983.” Y es que el Parlamento de Andalucía ya aprobó de forma unánime en 1983 el Preámbulo para el Estatuto de Autonomía para Andalucía, donde se reconoce a Blas Infante, en efecto, como “Padre de la Patria Andaluza”, reconocimiento institucional que se revalida ahora en la reforma del Estatuto de Autonomía aprobada por las Cortes Generales el día 20 de diciembre de 2006. En efecto, el día 14 de abril de 1983, el Parlamento de Andalucía aprobó una proposición no de ley que acabó –como ha declarado el propio Parlamento andaluz– con el olvido oficial al que fue sometido Blas Infante desde que fuera fusilado el 11 de agosto de 1936. Hemos, pues, de recordar que el notario, político y escritor malagueño Blas Infante Pérez de Vargas nace en Casares el 5 de julio de 1885 y fallece en Sevilla el 11 de agosto de 1936 es el inspirador del andalucismo o nacionalismo andaluz. En 1915 publica su obra más insigne *Ideal andaluz: varios estudios acerca del renacimiento de Andalucía*, leída, como *Memoria* bajo el mismo título, el 23 de marzo de 1914 en el Ateneo de Sevilla, en cuyas páginas concibe el desarrollo de Andalucía vinculado al de España y de la Humanidad. Su ideario político es heredero de los movimientos republicanos y federalistas del siglo XIX. Su pensamiento es tributario de la filosofía organicista del krausismo jurídico español, también, no obstante, invocará argumentos muy en la línea tradicional para defender su postura. Asimismo, entra en contacto tanto con el ambiente intelectual sevillano conformándose su propio ideario, como con la realidad del ambiente rural andaluz – conocida será su expresión “yo tengo clavada en la conciencia desde la infancia la visión sombría del jornalero. Yo he visto pasear su hambre por las calles del pueblo” -. En las Asambleas de Ronda (1918)²⁶ y Córdoba (1919), en la reunión de las Diputaciones Provinciales andaluzas de 1932 en Sevilla²⁷ y en la Asamblea de Córdoba de 1933²⁸ con el texto denominado Anteproyecto de Bases para el Estatuto de Autonomía²⁹, serán los momentos primordiales donde se defina ideológicamente el andalucismo como doctrina política y se redacte, por tanto, un proyecto de Estatuto de Autonomía. Ante la falta de una conciencia andaluza, apela, pues, Blas Infante a la educación del pueblo andaluz en los ideales colectivos municipales, infundiendo en el pueblo el concepto de patria

ciudadana, y desde su Ideal Andaluz reclamará “una dirección espiritual” para Andalucía. Desarrolla la idea de Andalucía como auténtica nacionalidad enmarcada en una idea federal de España. En el Preámbulo del actual Estatuto de Autonomía se recogen los hitos históricos del ideal autonomista. Así, se indica que el ideal autonomista hunde sus raíces en nuestra historia contemporánea, siendo el primer texto en que se plasma la voluntad política de que Andalucía se constituya como entidad política con capacidad de autogobierno es la Constitución Federal Andaluza, redactada en Antequera de 1883³⁰. Como señalan M. Hijano del Río y M. Ruiz Romero, la Constitución de Antequera de 1883, es ejemplo de la vinculación del federalismo con el andalucismo, suponiendo el documento más significativo del siglo XIX a este respecto. Pues, esta Constitución de 1883, que es considerada como el punto de arranque del regionalismo andaluz, es un antecedente autonómico que puede llevar a afirmar que el autonomismo del sigo XX hunde sus raíces en el federalismo del XIX³¹. En efecto, el Partido Federal español se escinde en diversas tendencias, de las cuales, la liderada por el confederal Pi i Margall celebra su Asamblea en Madrid en mayo de 1882. Una de las conclusiones de esa reunión fue elaborar “códigos institucionales” regionales, y recibida esta consigna, los representantes malagueños del Partido Demócrata Republicano Federal, a través del periódico “El Defensor del Pueblo” junto a los granadinos, citan a sus colegas andaluces para la celebración en Antequera de una Asamblea a fin de efectuar la “reorganización regional de Andalucía”, y ello fue precisamente la “Asamblea Regional Andaluza” que tuvo lugar el día 28 de octubre en el teatro de la ciudad, luego de varios aplazamientos debidos a los momentos de inestabilidad política vividos en esos meses. Fue elegida por unanimidad la propuesta de constitución para Andalucía presentada por el representante de Alora, Carlos Saornil. Así, la Federación andaluza se define como “soberana y autónoma”, organizada en una “democracia republicana representativa”³². En la Asamblea de Ronda de 1918, por su parte, fueron aprobados la bandera y el escudo andaluces. Durante la II República el movimiento autonomista, como nos recuerda el Preámbulo del actual Estatuto de Autonomía, el movimiento autonomista cobra un nuevo impulso, así en 1933 las Juntas Liberalistas de Andalucía, lideradas por Blas Infante (“Esta vocación –reza el Preámbulo- de las Juntas Liberalistas lideradas por Blas Infante por la consecución del autogobierno, por alcanzar una Andalucía libre y solidaria en el marco de la unidad de los pueblos de España, por reivindicar el derecho a la autonomía y la posibilidad de decidir su futuro, emergió años más tarde con más fuerza y respaldo popular”), aprueban el himno andaluz, se forma en Sevilla la Pro-Junta Regional Andaluza y se proyecta un Estatuto. Sin embargo, la Guerra Civil romperá el camino de la autonomía imposibilitando la tramitación parlamentaria de ese Estatuto ya en ciernes. Con la llegada al poder del Frente Popular en las elecciones de 1936 el andalucismo recupera importancia y protagonismo, y en la Asamblea celebrada en Sevilla el 5 de julio de 1936 es elegido como presidente de honor de la futura Junta Regional de Andalucía a Blas Infante. Además, el proyecto de Estatuto de Autonomía en el que Blas Infante ha participado sería sometido a referéndum en el mes de septiembre de 1936, pero el alzamiento militar del 18 de julio de 1936 contra

el gobierno de la República lo impedirá. En efecto, la victoria del Frente Popular el 16 de febrero de 1936 reinicia los procesos autonómicos y, por tanto, Andalucía retoma su intento, como explica M. Ruiz Romero, se considera la autonomía como un medio de consolidación de la República y, por consiguiente, prácticamente todas las fuerzas políticas se muestran favorables a la rápida aprobación del Estatuto andaluz³³. La fecha del 18 de julio cercenará todos los proyectos³⁴. Después del alzamiento militar, miembros de la falange detienen a Blas Infante en su casa de Coria del Río, y el 11 de agosto es fusilado en el kilómetro 4 de la carretera de Carmona.

En el nuevo Estatuto de Autonomía (LO 2/2007, de 19 de marzo) podemos destacar una serie de aspectos:

- Se profundiza en el autogobierno de la Comunidad autónoma. Se define a Andalucía como realidad nacional, como “nacionalidad histórica”, y su Estatuto de Autonomía como norma institucional básica. Se alcanza el techo competencial máximo permitido por la Constitución. Se plasma la existencia de lo que se denomina el Derecho propio de Andalucía.
- Existe en el articulado del nuevo Estatuto una notoria preocupación por los Derechos sociales.
- Se busca reforzar el sentimiento andalucista/ nacionalista andaluz, así como la protección y difusión del patrimonio cultural andaluz. Robustecer, en definitiva, la identidad de Andalucía como pueblo.
- Queda claramente reflejado, con gran insistencia, el principio de igualdad, de no discriminación. Especialmente el principio de paridad, de representación equilibrada de hombres y mujeres en las instituciones. Incluso el lenguaje en que se expresa el texto del nuevo Estatuto se busca equiparar a ambos géneros con la finalidad de excluir cualquier manifestación sexista, por ello no se emplea sólo en los términos gramaticales el género masculino en su redacción.
- Se detecta la vocación de abrir Andalucía hacia Europa, propiciándose la convergencia con la Unión europea, y reforzándose así el papel de Andalucía en el exterior, a la vez que se trata de colaborar en la construcción de la ciudadanía europea.
- Se presta especial atención a los inmigrantes.
- Se potencia la integración social o la solidaridad.
- Se muestra un carácter marcadamente progresista en determinados aspectos como el testamento vital y la dignidad ante el proceso de muerte, o el respeto hacia la orientación sexual.
- Aparece una profunda preocupación por el medio ambiente, al que se le dedica un Título completo, el Título VII “Medio Ambiente”, estableciéndose la necesidad de un uso sostenible, racional, de los recursos naturales.
- Se procura como objetivo el establecimiento de una democracia social avanzada y participativa.

Así pues, como se señala en su Preámbulo: “Se trata, en definitiva, de conseguir un Estatuto para el siglo XXI, un instrumento jurídico que impulse el bienestar, la igualdad y la justicia social, dentro del marco de cohesión y solidaridad que establece la Constitución.”

Si nos propusiéramos hacer un recorrido por los aspectos que más pueden llamar nuestra atención al hacer una lectura detenida del presente Estatuto de Autonomía, pudiéramos decir que:

1) El texto del Estatuto se abre con la definición de Andalucía como nacionalidad histórica. Así, el artículo 1º.1 dice: “Andalucía, como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que reconoce la Constitución, se constituye en Comunidad Autónoma en el marco de la unidad de la nación española y conforme al artículo 2 de la Constitución.” Y se define al Estatuto como norma institucional básica, en el artículo 1º.3 al establecer que: “Los poderes de la Comunidad Autónoma de Andalucía emanan de la Constitución y del pueblo andaluz, en los términos del presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.” En este precepto aparece igualmente, como puede observarse, la Constitución española de 1978 como referente legal y legitimador. Con lo cual tenemos que Andalucía se define como nacionalidad histórica, su Estatuto como norma institucional básica, y que queda establecido en base a esa autonomía, el autogobierno. Pues bien, a tales efectos, hemos igualmente de mencionar que es la Junta de Andalucía la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, y que en el Estatuto se habla literalmente de Derecho andaluz, así el artículo 8, o el artículo 42.2 1º, de manera que “en el ámbito de sus competencias exclusivas, el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal carácter supletorio.” Y en este sentido, es preciso apuntar, como queda indicado en el artículo 140 del Estatuto, que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Andalucía, además de corresponder en exclusiva a dicho Tribunal la unificación de la interpretación del derecho de Andalucía.

2) Por su parte, en el artículo 3º del Estatuto se hace referencia a la bandera, al escudo y al himno. Nos gustaría recordar a este respecto que en la definición de dichos símbolos de Andalucía, Blas Infante desempeñó un estímulo muy importante. Como se dice en el Estatuto, la bandera de Andalucía es la tradicional que ya fue aprobada en la Asamblea de Ronda de 1918. En efecto, en 1918, Blas Infante propone recuperar la vieja bandera andalusí documentada desde el año 1095. Igualmente, el escudo en que figura la leyenda “Andalucía por sí, para España y la Humanidad” también fue acordado por la Asamblea de Ronda de 1918. El escudo andaluz está inspirado en el de Cádiz, y representa un Hércules juvenil, fundador de la vieja Cádiz, expresión de la fuerza joven del espíritu capaz de domar la fuerza instintiva de los animales, representada por dos leones. Y respecto al himno, fue aprobado por la Junta Liberalista de Andalucía en 1933, y responde a una antigua melodía que entonaban los jornaleros andaluces al finalizar su día de trabajo.

3) En el artículo 8º del Estatuto queda definido lo que por Derecho de Andalucía se entiende: “El derecho propio de Andalucía está constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias.” Ya se ha apuntado en líneas anteriores que el Estatuto de Autonomía como instrumento jurídico de autogobierno, como norma institucional básica, asume el máximo nivel competencial permitido por la Constitución española de 1978, agota el techo de las competencias señaladas en la Constitución, fortaleciendo la organización institucional de Andalucía. El Derecho andaluz abarca ese conjunto de normas que regulan materias sobre las que la Comunidad ostenta la competencia para su regulación jurídica en conformidad con la Constitución.

4) El principio de igualdad se encuentra omnipresente en el articulado del Estatuto, teniéndose además en cuenta a ambos géneros en la redacción de su texto. Véase, sino, entre otros, los artículos siguientes:

Artículo 5º, donde se define la condición de andaluz o andaluza.

Artículo 10º, donde se recogen los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma:

1. “La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...”
2. “La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación...”

Artículo 14º, donde se contiene la prohibición de discriminación:

“Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.”

Artículo 15º, donde se recoge la igualdad de género:

“Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.”

Artículo 26º, donde se regula el derecho al trabajo:

1.b) “El acceso al empleo público en condiciones de igualdad y según los principios constitucionales de mérito y capacidad.”

Artículo 30º, sobre la participación política:

1 “...los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes, en los términos que establezca la Constitución, este Estatuto y las leyes.”

Artículo 37º, donde se contienen los principios rectores de las políticas públicas:

1. 11°. “La plena equiparación laboral entre hombres y mujeres y así como la conciliación de la vida laboral y familiar.”

Artículo 107, donde se establece la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones.

Artículo 114, donde se manifiesta lo que podría denominarse como un escrupuloso cumplimiento del principio de igualdad, haciéndose alusión a lo que propio Estatuto denomina impacto de género:

“En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.”

Artículo 135, donde se regula el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres en la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 167, sobre la igualdad de la mujer en el empleo:

“Los poderes públicos garantizarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad.”

5) Es interesante, asimismo, darnos cuenta de la amplia mención a los Derechos sociales, deberes y políticas públicas que se hace en el Título I del Estatuto. Entre estos preceptos nos llama la atención por su carácter progresista el artículo 20°, a cerca del testamento vital y dignidad ante el proceso de muerte, o el artículo 35°, sobre el respeto a la orientación sexual, donde se dice que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género. Los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho.” Mención especial merece el ya citado artículo 37°, donde se establecen los principios rectores de las políticas públicas, citándose una amplísima enumeración de principios rectores que habrán de orientar las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma. Así, la lucha contra la xenofobia, homofobia; el acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente; la protección a las personas en situación de dependencia; la integración social de las personas con discapacidad; atención social a personas que sufran marginación; fomento del sector turístico; el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo; el libre acceso de todas las personas a la cultura; el respeto al medio ambiente; el uso racional del suelo; el respeto a la diversidad cultural; la atención de las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas; etc. Igualmente, importante es el Capítulo IV de este Título I, dedicado a las garantías, en concreto el artículo 40.1, donde se regula la efectividad de los principios rectores, precepto que nos recuerda al contenido del artículo 53.3 de la Constitución española: “El reconocimiento y protección de los principios rectores de las políticas públicas informará las normas legales y reglamentarias andaluzas, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y podrán ser alegados ante los jueces y tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

6) En el Título II se recogen las competencias de la Comunidad Autónoma, reguladas de manera muy extensa (arts. 42-88), minuciosa y por materias, distinguiéndose entre competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma –ya hemos afirmado que el Estatuto asume el máximo nivel competencial permitido por la Constitución española- y aquellas que comparte con el Gobierno central, así como competencias ejecutivas y competencias en relación con la aplicación del derecho comunitario (vid. artículo 42º, sobre clasificación de las competencias). La descripción de las competencias de la Comunidad es muy detallada, y el elenco competencial muy amplio, con lo que queda reforzada y fortalecida la organización institucional de Andalucía y su régimen de autogobierno. Lo cual justifica el deseo contenido en el Preámbulo de que la presente reforma “modernice el modelo territorial”, y se consiga “profundizar el autogobierno”. “Se trata, en definitiva, de conseguir –reza, asimismo, el Preámbulo- un Estatuto para el siglo XXI, un instrumento jurídico que impulse el bienestar, la igualdad y la justicia social, dentro del marco de cohesión y solidaridad que establece la Constitución.” Suponiendo, pues, el Estatuto de Autonomía la concreción normativa de un compromiso político con el bienestar social.

7) El Título III está dedicado a la organización territorial de la Comunidad Autónoma, especificándose en el artículo 89º del Estatuto dicha estructura territorial, en municipios, provincias y demás entidades territoriales que puedan crearse por ley. Destacamos especialmente el artículo 95º, a cerca de la creación de un Órgano Mixto de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos, “que funcionará como ámbito permanente de diálogo y colaboración institucional”.

8) El Título IV está dedicado a la organización institucional de la Comunidad Autónoma, especificándose en el artículo 99º.1, que: “La Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta y el Consejo de Gobierno.” El Capítulo II se dedica a la elaboración de las normas, distinguiéndose entre Leyes, Decretos legislativos, Decretos-leyes y reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma. El Capítulo VI está dedicado a otras instituciones de autogobierno, pues como indica el artículo 99º.2: “Forman parte también de la organización de la Junta de Andalucía las instituciones y órganos regulados en el Capítulo VI”. De entre esos órganos regulados en dicho Capítulo VI, por su novedad destacamos el Consejo Audiovisual de Andalucía regulado en el artículo 131 del Estatuto, en cuyo apartado 1 se establece que: “El Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.” Sin embargo, hemos de poner de manifiesto que éste no es, en cuanto a órganos creados, la única novedad del Estatuto, sino que también constituyen importantes novedades: el Cuerpo de Policía Andaluza o Policía autonómica (art. 65), la Junta de Seguridad, en la que se trata de armonizar y coordinar la actuación de la policía autónoma con los Cuerpos y Fuerzas

de Seguridad de Estado (art. 65.4), el Órgano Mixto Local, ya citado (art. 95), el Consejo de Justicia de Andalucía (art. 144), la Agencia Tributaria, “velando especialmente por la efectiva aplicación de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal” (art. 181.2), y el Instituto de Meteorología de Andalucía (art. 57).

9) Desde el ámbito de lo jurídico particularmente importante es el Título V, “El Poder Judicial en Andalucía”. En el artículo 140 del Estatuto se establece que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Andalucía, competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social. Y específicamente, es preciso señalar que “corresponde en exclusiva al Tribunal de Justicia de Andalucía la unificación de la interpretación del derecho de Andalucía”, según se establece en el artículo 140.3 *in fine*. Asimismo, en el artículo 143 del Estatuto se dice en su apartado 1, que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es el representante del Poder Judicial en Andalucía. Así como en el apartado 4, se dice que el Fiscal Superior es el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y representa al Ministerio Fiscal en Andalucía. El Capítulo II, de este Título V está dedicado a “El Consejo de Justicia de Andalucía”, que, como se ha citado anteriormente, es uno de los nuevos órganos creados por el Estatuto. En el artículo 144.1 se dice: “El Consejo de Justicia de Andalucía es el órgano de gobierno de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Especificándose, en el apartado 3, que: “Las funciones del Consejo de Justicia de Andalucía son las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el presente Estatuto, y en las leyes del Parlamento de Andalucía y las que, en su caso, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.” Destacamos, asimismo, que en el artículo 150 del Estatuto se recoge la Justicia gratuita, diciéndose en su apartado 1 que: “Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.” Por su parte el artículo 154 regula la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, así: “Los andaluces y andaluzas podrán participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en los procesos penales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales radicados en territorio andaluz en los casos y forma legalmente establecidos, de conformidad con lo previsto en la legislación del Estado.”

10) En el Título VI “Economía, Empleo y Hacienda”, destacamos el artículo 159, dedicado al diálogo y concertación social de sindicatos y organizaciones empresariales; y el artículo 161, donde se alude a la cohesión social y territorial. En el artículo 160 se establece la función consultiva en materia económica y social que corresponde al Consejo Económico y Social; y en el artículo 168 –dentro ya del Capítulo II “Empleo y relaciones laborales”– se recoge el importante aspecto de la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, que será impulsado por la Comunidad Autónoma mediante políticas que la favorezcan. El Capítulo III se dedica a la “Hacienda de la Comunidad Autónoma”, y en la Sección primera se regulan los recursos, aspecto que pone de manifiesto con claridad la autonomía financiera de que dispone la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, en el artículo 176.1

se declara que: “La Junta de Andalucía contará con patrimonio y hacienda propios para el desempeño de sus competencias”. Y entre los recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se destacan en primer lugar los de naturaleza tributaria (artículo 176.2 a) que comprenden: los tributos propios establecidos por la Comunidad Autónoma, los tributos cedidos por el Estado, y los recargos sobre tributos estatales. En el artículo 178 se especifican cuáles son los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma, bien sean tributos estatales cedidos totalmente, o bien tributos estatales cedidos parcialmente. Al margen de estos recursos de naturaleza tributaria se mencionan en este precepto (artículo 176.2 letras b y ss.): las asignaciones y transferencias con cargo a los recursos del Estado, la deuda pública y el crédito, la participación en los Fondos de Compensación Interterritorial, otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, transferencias de la Unión Europea, los rendimientos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma y otros ingresos de derecho privado, las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias, y cualquier otro recurso que le pertenezca en virtud de lo dispuesto por las leyes. Con lo que se revela no sólo la autonomía financiera, sino también su suficiencia financiera. Por su parte, en el artículo 177 se señala que el Estado y la Comunidad Autónoma procederán a la actualización quinquenal del sistema de financiación. Asimismo, uno de los aspectos que interesa resolver cuanto antes a partir de la entrada en vigor del nuevo Estatuto, que tuvo lugar el 20 de marzo de 2007, es el determinar los criterios, el alcance y la cuantía de la denominada Deuda Histórica, para lo que se establece un período de dieciocho meses, debiendo cobrarse en un plazo de tres años (Disposición adicional segunda, apartado 3). A este respecto el Ministro de Administraciones Públicas aseguró³⁵ la colaboración entre el Gobierno central y el autonómico para el desarrollo, así como para el cumplimiento de todos los plazos establecidos por el Estatuto reformado.

11) El Título VII está dedicado al “Medio Ambiente”. Especialmente destacamos aspectos como la conservación de la biodiversidad (artículo 195), el uso sostenible de los recursos naturales (artículo 196), así como la utilización racional de los recursos energéticos (artículo 204).

12) El Título VIII “Medios de Comunicación social”, establece en el artículo 212 que: “Los medios de difusión públicos promoverán la cultura andaluza tanto en sus formas tradicionales como en las nuevas creaciones. Fomentarán el desarrollo audiovisual en Andalucía, así como su producción cinematográfica.”; y en el artículo 213 se dice que “Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes hablas.” En efecto, queremos poner de manifiesto que en el nuevo Estatuto se reconoce, protege, tutela y se potencia la modalidad lingüística de Andalucía, dentro del marco más amplio que supone proteger y difundir el patrimonio cultural andaluz. Véanse pues los siguientes preceptos que destacamos: en relación a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, el artículo 10.3 3º (“El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”), y 4º (“La defensa, promo-

ción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades”); en relación al acceso a la cultura y a respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz, el artículo 33; en relación a los principios rectores de las políticas públicas, el artículo 37.1. 18º (“La conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía,…”); en relación a la competencia de la Comunidad en materia de educación, el artículo 52 (“...las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza”); en relación a la competencia en materia de cultura, el artículo 68.1 (“...la promoción y la difusión del patrimonio cultural”); en relación a la creación de convenios de carácter cultural, el artículo 227 (“El Consejo de gobierno podrá suscribir convenios para la celebración de actos de carácter cultural en otras Comunidades y Ciudades Autónomas, especialmente dirigidos a los residentes de origen andaluz”). Se trata, en definitiva, de robustecer la identidad de Andalucía como pueblo. Es por ello que en el inicio del mismo Preámbulo del Estatuto se dice que: “Andalucía, a lo largo de su historia, ha forjado una robusta y sólida identidad que le confiere un carácter singular como pueblo, asentado desde épocas milenarias en un ámbito geográfico diferenciado, espacio de encuentro y de diálogo entre civilizaciones diversas.” Hablándose asimismo de “nuestro valioso patrimonio social y cultural”, o que “Andalucía ha compilado un rico acervo cultural por la confluencia de una multiplicidad de pueblos y de civilizaciones, dando sobrado ejemplo de mestizaje humano a través de los siglos”, o bien “un patrimonio cultural...único entre las culturas del mundo”, e incluso “una aportación contemporánea a las culturas globales”, y en definitiva, “el pueblo andaluz es heredero, por tanto, de un vasto cimiento de civilización que Andalucía puede y debe aportar a la sociedad contemporánea, sobre la base de los principios irrenunciables de igualdad, democracia y convivencia pacífica y justa.”³⁶

13) En el Título IX “Relaciones Institucionales de la Comunidad Autónoma”, el Capítulo I se dedica a las relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con el Estado, estableciéndose en el artículo 220 del Estatuto, una Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado, y en el Capítulo II se dedica a las relaciones con otras Comunidades y Ciudades Autónomas, y en el Capítulo III se regulan las relaciones con las instituciones de la Unión Europea, con lo cual aparece reforzado el papel de Andalucía en el exterior, muestra el nuevo Estatuto, así, su vocación de abrir Andalucía hacia Europa, contribuyendo a la construcción de la ciudadanía europea. En este sentido, destacamos su participación en la voluntad del Estado, como refleja el artículo 231, en especial el punto 3, que establece que: “La posición expresada por la Comunidad Autónoma es determinante en la formación de la posición estatal si afecta a sus competencias exclusivas y si de la propuesta o iniciativa europeas se pueden derivar consecuencias financieras o administrativas de singular relevancia para Andalucía...”, así como el artículo 234, sobre la participación y representación en las instituciones y organismos de la Unión Europea. Aunque, en cualquier caso, hay que hacer mención del artículo 236 que establece la existencia de una Delegación Permanente en la Unión Europea: “La Junta de Andalucía tendrá una Delegación Permanente en la Unión Europea como órgano administrativo de representación, defensa y promoción de sus

intereses ante las instituciones y órganos de la misma, así como para recabar información y establecer mecanismos de relación y coordinación con los mismos.” Y en consecuencia, la Junta de Andalucía podrá instar al Estado y a las instituciones legitimadas el inicio de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma, como establece el artículo 238.2 del Estatuto. Por su parte, el Capítulo IV se dedica a la acción exterior, y el Capítulo V, y último de este Título IX, se dedica a la cooperación al desarrollo, en donde destacamos el artículo 245 relativo al principio de solidaridad (“El pueblo andaluz participa de la solidaridad internacional con los países menos desarrollados promoviendo un orden internacional basado en una más justa redistribución de la riqueza”). Principio de solidaridad que parece estar proyectado a desarrollarse particularmente en Iberoamérica, en el Magreb y en el conjunto de África.

14) Finalmente, el Título X se dedica a la “Reforma del Estatuto”, donde se distingue entre el procedimiento ordinario y el simplificado de reforma, en este último caso cuando la reforma no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado³⁷.

Sin embargo, a pesar de todo el camino recorrido y las metas conseguidas, parece que aún está por realizar plenamente ese ideal que debe ser Andalucía, pues sigue faltando una auténtica conciencia en los andaluces a cerca de su identidad como pueblo³⁸. Como señalaba ya J. Acosta en el año 1978 en el decisivo trance político de la formación del Estado de las Autonomías, “parece llegada la hora de la reconstrucción y reinterpretación de la historia de Andalucía, como vía inexcusable para la recuperación de nuestra identidad como pueblo, en esta coyuntura clave de las autonomías”³⁹. Asimismo, como nos advierte J. Beneyto, es importante una acción cultural que avive el andalucismo siguiendo la orientación de aquella llamada de atención que fue hecha por Blas Infante desde el Ateneo de Sevilla con su conferencia del 23 de marzo de 1914 sobre el *Ideal andaluz*. “Infante –recuerda J. Beneyto- propone a los andaluces, desilusionados por esperanzas que nunca llegan a ser otra cosa, la necesidad de una dirección espiritual, de una orientación política, de un remedio económico, de un plan de cultura y de <una fuerza que apostole y salve>”⁴⁰. Por su parte, Julián Marías señala que Andalucía representa un máximo de “regionalidad” con un mínimo de “regionalismo”. “Ante todo –dice el insigne filósofo- , en la forma de apego del andaluz a su tierra falta el carácter voluntario. Ciertamente tampoco aparece en él esa conciencia, a veces dolorosa, de “destino”. Yo diría que el andaluz está “encantado” de serlo; y tomo esta palabra en su sentido más fuerte: está sometido al encanto o hechizo de esa condición, arrastrado por ella, no con “la fuerza del destino”, sino con el arrebato de la seducción. La fórmula que Ortega usó para definir el amor –“la entrega por encantamiento”- serviría bastante bien para caracterizar la relación del andaluz con su tierra. Más que la voluntad interviene en ella el deseo –y creo que urge devolver a este su dignidad, que siglo y medio de ideologías más o menos abstractas le habían ido quitando-. (...) La plenitud, holgura y comodidad con que el andaluz se abandona a vivir de su condición regional, se debe, sin duda, a que nunca ha mezclado con ello ninguna clase de “nacionalismo”⁴¹. Ha comprendido

que la realidad de ese pueblo al que radicalmente pertenece corresponde a otro estrato o nivel, y nunca ha sentido la tentación de proyectar sobre él una seudomorfosis “nacional”. La “sustantividad” de Andalucía –si se me permite esta expresión un poco pedante- me parece extremada, tanto, que ha permanecido a lo largo de siglos, desde mucho antes que España, y ha cruzado distintas formas históricas y culturales, manteniendo un núcleo persistente a través de fenicios y romanos, visigodos y árabes, beréberes y castellanos. Séneca, Luciano, Averroes, Maimónides, sin duda no eran españoles, pero eran cordobeses; Trajano era sevillano, y San Isidoro seguramente se sevillanizó. Andalucía ha ido aceptando -creo que ilusionadamente- los destinos que la historia le ha ido proponiendo; por eso hace muchos siglos que, diferente y segura de sí misma, con gentil compás de pies, se incorporó a ese destino común de la gente española que se llama nación.⁴² En efecto, el propio Blas Infante desde las páginas de *La verdad sobre el complot de Tablada y el Estado libre de Andalucía*, proclama que el regionalismo andaluz no fue obra de alguien, sino un resultado natural expresivo de la Historia de Andalucía⁴³, y de ahí su vocación universalista. “Andalucía fue siempre un pueblo cultural, creador de las culturas más intensas y originales de Occidente. Fue siempre –explica el Padre de la Patria Andaluza- un pueblo antibélico y acogedor. En su territorio, siempre que fue libre (la última vez, durante la época musulmana), se operaron las grandes síntesis, prácticas o industriales, y doctrinales y científicas, de Europa. Esta vocación sintética respondía, acaso, al acogimiento y libertad de convivencia social, que en su solar tuvieron siempre las razas más opuestas, africanas, orientales y europeas, desde los más lejanos tiempos de su historia. ...Por consiguiente, el regionalismo andaluz tenía que ser antirregionalista o antinacionalista, en el sentido de haber de repugnar los exclusivismos económicos y políticos. “Andalucía, por sí, para España y la Humanidad”, no es una fórmula arbitraria. Es una expresión síntesis de la Historia de Andalucía. “en Andalucía no hay extranjeros”, no es un snobismo, es una tradición.”⁴⁴

Pudiera decirse, en definitiva, que Andalucía, el pueblo más antiguo del Mediterráneo⁴⁵, ha de continuar su andadura hacia la toma de conciencia de su identidad histórica como pueblo, pues los andaluces aunque hayan concluido política, jurídica y administrativamente su proceso autonómico, no parecen ser, a día de hoy, del todo conscientes del milenarismo tesoro cultural del que son herederos. Por ello, Andalucía aún es un camino, no es un resultado, sino una aspiración, un proyecto, no una realidad⁴⁶.

NOTAS

- ¹ LORCA NAVARRETE, J.F., *Crónicas Políticas: El Proceso Autonómico Andaluz*, Editorial Pirámide, Madrid, 2005, p. 87.
- ² LORCA NAVARRETE, J.F y LORCA MARTÍN DE VILLODRES, M^a I., *Andalucía: Pensamiento jurídico y social*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2007, vid. pp. 21-27.
- ³ Vid. CLAVERO ARÉVALO, M., “La organización territorial de Andalucía”, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor José Lorca Navarrete, in memoriam*, Instituto Vasco de Derecho Procesal

- (IVADP), Coordinación por María Isabel Lorca Martín de Villodres, San Sebastián, 2004, pp. 167- 170; PALLARÉS MORENO, M., *La Organización territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Monografías Parlamentarias, Granada, 1984. Pallarés Moreno destaca en este trabajo la importancia del territorio al afirmar que la trascendencia política del territorio es tal, que actualmente en nuestra Constitución de diciembre de 1978, el territorio va a determinar una organización del Poder, a través de su Título VIII, que lleva la siguiente rúbrica: “De la Organización Territorial del Estado”, diciendo el art. 137 que “el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias, y en Comunidades Autónomas que se constituyan”. “Ello nos demuestra –señala el profesor de Derecho Administrativo- que el territorio no sólo va a tener un significado administrativo,..., sino una importancia, política distinta, y quizá más intensa, de la que tuvo con la organización del Estado absoluto y/o centralizado política y administrativamente. Es necesario utilizar el territorio óptimamente, no sólo para administrar, sino también para gobernar, implicando precisamente el territorio sistemas de gobierno específicos: así aparece al lado del Gobierno Central, los Gobiernos autónomos de las Comunidades o Regiones. ...queremos destacar ahora –concluye- que el territorio no es sólo para la Administración Pública un elemento estático de su organización, un mero dato sino objeto de su actuación inmediata, con una doble finalidad: a) como medio para cumplir sus fines, y b) como fin en sí mismo, en cuanto que una de las necesidades que siente el ciudadano, el administrado, y que forma parte de la gestión de los intereses colectivos, quizá no individualizada, es que la utilización del territorio por los ciudadanos sea lo más óptima posible (y ahí está toda la política de ordenación del territorio).” (pp. 15 y 17).
- ⁴ BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., CANO BUESO, J., RODRÍGUEZ A. y RUIZ ROBLEDO, A., *Leyes Políticas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Editorial Comares, Granada, 1995, p. 473. Además, queremos destacar la siguiente reflexión: “Las previsiones para el futuro indican que la Constitución estará sometida cada vez más a una doble tensión: la que por arriba surge del proceso de federación europea, y la que por abajo se produce como consecuencia de las reivindicaciones autonómicas. La primera de ellas es común a los demás países de la Unión Europea y ha producido ya la transferencia de un cierto poder constituyente derivado, en el proceso de formación de una Constitución Europea,...La segunda es peculiar de nuestro país y responde, en parte, a las exigencias propias de una constitucionalización problemática de la organización territorial del Estado que se refleja especialmente en la estructura y en las funciones del Senado en nuestro sistema constitucional. Es posible que esas exigencias den lugar, en un futuro próximo, a una reforma constitucional que fortalezca la Constitución al intensificar la congruencia de sus preceptos con la realidad constitucional que de los mismos ha nacido.” (p. 4).
- ⁵ REQUENA LÓPEZ, T., “La forma jurídica del Estado Compuesto. Artículos 9 y 10.”, en *Desarrollo de las competencias del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, Coordinación de J. Ortiz Mallol, M. Concha Jarava, V. Fernández Guerrero, Consejería de Relaciones Institucionales, Sevilla, 2001, pp. 39-64.
- ⁶ GIRÓN LÓPEZ, C., “Génesis y Proceso de Elaboración del Estatuto de Andalucía. Medios de Defensa del Autogobierno”, en *Desarrollo de las competencias del Estatuto de Autonomía para Andalucía*...op. cit., p. 30.
- ⁷ Datos proporcionados sobre el Referéndum del Estatuto de Autonomía de Andalucía (18 de febrero de 2007), por el Diario digital La Vanguardia, www.lavanguardia.es
- ⁸ AGUDO ZAMORA, M., “La inclusión de un catálogo de derechos y deberes en el Estatuto de Autonomía para Andalucía”, en *La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: posibilidades y límites*, coordinador Manuel José Terol Becerra, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2005; BALAGUER CALLEJÓN, F., “La reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía en el contexto de las actuales reformas estatutarias y del Estado autonómico integrado en la Unión Europea”, en *Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Parlamento de Andalucía, Centro de Publicaciones no Oficiales, Sevilla, 2005; BALAGUER CALLEJÓN, M.L., “Reforma del Estatuto de Autonomía: el género”, en *Organización territorial de la Comunidad autónoma de Andalucía*:

- el gobierno local y sus perspectivas*, Jornadas de Estudio organizadas por el Parlamento de Andalucía, Coordinadora M.L. Balaguer Callejón, Parlamento de Andalucía, Sevilla, 2005; CARMONA CONTRERAS, A.M., “La necesaria incorporación de la realidad europea al Estatuto andaluz”, en *La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía...* op. cit.; LÓPEZ LÓPEZ, A. M., “Reflexiones sobre la reforma estatutaria: un estudio para el futuro de Andalucía”, en *Veinte Años después: los redactores del Estatuto reflexionan sobre la autonomía andaluza*, Prólogo de Javier Torres Vela, Parlamento de Andalucía, Servicio Diario de Sesiones y Publicaciones no periódicas, Sevilla, 2001; PÉREZ SOLA, N., “La inmigración en Andalucía: balance y propuestas para la reforma estatutaria”, en *La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía...* op. cit.; REVENGA SÁNCHEZ, M., “Tiempo de reformas: la reforma del Estatuto de Andalucía en el contexto de la del Estado Autonomo”, en *Constitución, Estado de las autonomías y Justicia constitucional*, Libro Homenaje al profesor Gumersindo Trujillo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- ⁹ El artículo 147 de la Constitución española en su apartado 1 establece: “Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.”
- ¹⁰ BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., CANO BUESO, J., RODRÍGUEZ, A., RUIZ ROBLEDO, A., *Leyes Políticas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía...* op. cit., p. 474.
- ¹¹ GIRÓN LÓPEZ, C., “Génesis y proceso de elaboración del Estatuto de Andalucía. La Defensa del Autogobierno”, en *Desarrollo de las competencias del Estatuto de Autonomía para Andalucía...* op. cit., p. 35.
- ¹² *Diez años de vida andaluza 1978-1988*, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Sevilla, 1988, pp. 10-11.
- ¹³ RAMOS ESPEJO, A., MELLADO, J. de D., RODRÍGUEZ, R., RUIZ, J.A., CHECA GODOY, A., CHAVES, A., JULIÁ, P., *Crónica de un Sueño. 1973-1983 Málaga. Memoria de la transición democrática*, Introducción de F. Arcas Cubero, C&T Editores, Málaga, 2005, pp. 86 y ss. La cita es a la pág. 98. (Dicho capítulo “La Autonomía despierta, con sangre” corresponde a Rafael Rodríguez). Lo escrito en el paréntesis de la cita es nuestro.
- ¹⁴ *Memoria histórica. Veinte años de Parlamento de Andalucía*, 2 vol., Parlamento de Andalucía, Secretaría General del Parlamento de Andalucía, Servicio de Diario de Sesiones y Publicaciones no Periódicas, Sevilla, 2003, vol. I, pp. 19-20.
- ¹⁵ HIJANO DEL RÍO, M., y RUIZ ROMERO, M., *El Pacto de Antequera (4 Diciembre de 1978), Un documento para la Historia de Andalucía*, IAAP, Instituto Andaluz de Administración Pública, Consejería de Gobernación, Junta de Andalucía, Málaga, 1997.
- ¹⁶ HIJANO DEL RÍO, M., y RUIZ ROMERO, M., op. cit., p. 15
- ¹⁷ *Acuerdo de 4 de diciembre de 1998, del Consejo de Gobierno, sobre Reconocimiento Institucional a los firmantes del Pacto Autonómico de Andalucía de 4 de diciembre de 1978*, BOJA, núm. 13, 30 de enero de 1999, pp. 1273-1274.
- ¹⁸ La Ley Orgánica 13/1980, de 16 de diciembre, de sustitución de la iniciativa autonómica en la provincia de Almería, cuyo artículo único reza así: “Habiéndose producido la solicitud de los Diputados y Senadores de la provincia de Almería a la que alude la Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, las Cortes Generales, por los motivos de interés nacional a los que se refiere el título VIII de la Constitución, declaran sustituida en esta provincia la iniciativa autonómica con objeto de que se incorpore al proceso autonómico de las otras provincias andaluzas por el procedimiento del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución.” (Cfr. *Leyes Políticas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía...* op. cit., p. 461).
- ¹⁹ El letrado César Girón López lo expresa con estas palabras. “Los insuficientes resultados del referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica logrados en las provincias de Jaén que con no pocas dificultades superó la mayoría censitaria establecida, y principalmente, en Almería

donde no llegó a alcanzarse al obtener tan sólo el 43% de votos favorables, bloquearon el proceso autonómico a toda la comunidad andaluza, que sobradamente para las dificultades añadidas que se le impusieron (un censo electoral cargado de errores e incompleto, el despliegue contrario al mismo del poder del Estado, campaña institucional contraria, etc.) había expresado su opinión afirmativa sobre el acceso y el deseo de Andalucía al autogobierno y la autonomía. ¿Cómo se suplió esta grave contrariedad política? Esta situación pudo plantearse mediante la producción de las dos Leyes Orgánicas más extrañas, por forzadas, de toda la historia constitucional española; fueron la Ley orgánica 12/1980, de 16 de diciembre, de Modificación del Párrafo 4 del Artículo 8 de la Ley Orgánica Reguladora de las distintas Modalidades de Referéndum (BOE 308/1980 de 24 de diciembre de 1980) y la Ley Orgánica 13/1980, de 16 de diciembre, de Sustitución en la provincia de Almería de la Iniciativa Autonómica (BOE 308/1980 de 24 de diciembre de 1980). Muy especialmente con esta última se trató –y se consiguió– reintegrar a la provincia de Almería al proceso autonómico, o mejor dicho, se logró sacar del callejón sin salida, de la vía muerta, en que el proceso autonómico andaluz se encontraba, supliendo la voluntad autonómica mayoritaria de la provincia de la Andalucía oriental.” (“Génesis y proceso de elaboración del Estatuto de Andalucía. La defensa del Autogobierno”, en *Desarrollo de las competencias...* op. cit., pp. 32-33).

²⁰ “Sin embargo, antes de alcanzar su culminación con un texto definitivo, el proceso autonómico andaluz hubo de sortear no pocas dificultades derivadas de la decantación de dos concepciones que sobre el Estado descentralizado en general y sobre la autonomía andaluza en particular se enfrentaron durante esos años. De una parte la mantenida por UCD desde el Gobierno del Estado, por la que se propugnaba la reconducción de todos los procesos iniciados, a excepción de las denominadas “nacionalidades históricas” -Cataluña, Galicia y País Vasco-, por la vía del artículo 143 de la Constitución Española. Se defendía con ello una concepción dual en la distribución territorial del poder o, cuando menos, un distinto ritmo en la consecución del techo competencial, toda vez que en el mejor de los casos habrían de transcurrir cinco años para que el resto de las nacionalidades y regiones, incluida Andalucía, alcanzara una autonomía plena. La consecuencia de esta opción sería la existencia de dos clases de comunidades autónomas, unas de primer grado y dotadas de contenido político, que dispondrían de un Parlamento o Asamblea con capacidad legislativa elegida por sufragio universal directo, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas, y otras de segundo grado, sin una organización institucional definida y de incierta potestad legislativa que bien pudieran desembocar en una nueva descentralización de tipo administrativo. Frente a esta concepción, la Junta Preautonómica, gobernada mayoritariamente por el PSOE, esgrimió desde el principio el derecho a una autonomía política equiparable en sus contenidos a las comunidades históricas, aunque para ello tuviera que transitar por un camino que parecía diseñado a propósito para conducir al fracaso. Las razones de esta decisión hay que buscarlas en la profunda percepción que los andaluces tenían del secular abandono de nuestra tierra por parte del Estado y en la convicción de que sólo la proximidad del poder a los problemas que habían de resolverse permitiría iniciar las acciones necesarias que situaran a Andalucía en el camino de la modernización y el progreso. Puede decirse sin miedo a equivocarse que se dirimía no tanto una cuestión de competencias, aun siendo éstas importantes, como una cuestión de principios: por su población, extensión geográfica y su aportación histórica y presente al conjunto de España desde los más diversos órdenes, tanto políticos como sociales y culturales, Andalucía no podía quedar relegada a una posición secundaria en la tarea de transformación del Estado.” (*Memoria histórica. Veinte años de Parlamento de Andalucía...* op. cit., pp.21-22).

²¹ *Diez años de vida andaluza...* op. cit., p. 70.

²² “...la Constitución establece dos tipos básicos de acceso a la autonomía que llevan inicialmente a un diferente nivel competencial: una vía lenta y una vía rápida. La vía lenta se articula distinguiendo un procedimiento general (art. 143) y varias reglas especiales (art. 144 a) y b), y disposición transitoria 5ª), y permite a las Comunidades Autónomas asumir inicialmente sólo las competencias enumeradas en el artículo 148, de modo que sólo después de cinco años y tras la reforma del correspondiente Es-

- tatuto de Autonomía podrían ampliarse sus competencias (art. 148.2). La vía rápida permitía asumir desde el principio, además de esas, las competencias que el artículo 149 no atribuyese al Estado, y también se organiza distinguiendo, por una parte, un procedimiento general (art. 151), por otra, un procedimiento para las Comunidades Históricas (disposición transitoria segunda) y, finalmente, uno para Navarra (disposición adicional primera).”(T. Requena López, “La forma jurídica del Estatuto Compuesto. Artículo 9 y 10”, en *Desarrollo de las competencias...* op. cit., p. 40).
- ²³ En 1982 se celebran las primeras elecciones al Parlamento andaluz, obteniendo el PSOE el 52% de lo votos, siendo proclamado como primer presidente andaluz el abogado sevillano, natural de Estepa, Rafael Escuredo, que ocuparía el cargo hasta su dimisión en 1984. Le sucedería el sevillano José Rodríguez de la Borbolla, que sería el segundo Presidente andaluz hasta 1990. En las elecciones de 1986, el PSOE de nuevo obtuvo mayoría absoluta, siendo en esta ocasión también Presidente Rodríguez de la Borbolla. Las elecciones de 1990, 1994 y 1996 la victoria fue nuevamente para el partido socialista, siendo el tercer Presidente andaluz el gaditano Manuel Chávez González. (GIRÓN LÓPEZ, C., “Génesis y proceso de elaboración del Estatuto de Andalucía. La defensa del Autogobierno”, en *Desarrollo de las competencias...* op. cit., pp. 31-32). En el momento de escribir estas líneas, septiembre 2007, continúa siendo Presidente de la Junta de Andalucía Manuel Chávez, cargo que ejerce desde julio de 1990, presentándose a la reelección el 9 de marzo de 2008, fecha prevista para la celebración de las Elecciones generales y autonómicas andaluzas.
- ²⁴ LACOMBA AVELLÁN, J. A., “La transición autonómica andaluza en el contexto de la transición democrática española”, en *Transición y Autonomía de Andalucía*, Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Jaén, Jaén, 1999, pp. 33-34.
- ²⁵ El Parlamento de Andalucía recoge, en la siguiente dirección electrónica que citamos, bajo el título “La reforma paso a paso” del Estatuto de Autonomía, con toda una serie de enlaces relacionados, información minuciosa y detallada al respecto: www.parlamentodeandalucia.es, en la que se encontrará todo el proceso de tramitación de su reforma.
- ²⁶ Como pone de manifiesto M. Hijano del Río, hablar de los antecedentes autonómicos supone remontarse al 29 de noviembre de 1918 en la ciudad de Sevilla. “Es allí —explica el profesor de la Universidad de Málaga— donde el movimiento ya nacionalista ha cuajado con mayor fuerza y ha conseguido, liderado por Blas Infante, un mínimo de estructura organizativa alrededor del denominado “Centro Andaluz”. ... Lugares desde donde se procura extender los postulados plasmados en la obra cumbre de Blas Infante “Ideal Andaluz” y que se convierten en espacio de formación y concienciación de un pueblo. ... Los centros andaluces se convierten también en un medio de movilización. ... En el plano ideológico, el andalucismo en estos años dispone de la base del “Ideal Andaluz” de Infante y camina hacia un nacionalismo apoyándose en el confederalismo y, más concretamente, en el histórico precedente de la Constitución de Antequera de 1883. Se trata de una alternativa nueva, liberadora de los andaluces que comienza a distanciarse de posiciones moderadas burguesas. Proceso que culmina con el Manifiesto de de 1919, el que se ha considerado el salto ideológico definitivo del regionalismo al nacionalismo. En la Asamblea de Ronda de 1918 se dan cita todos los grupos nacionalistas andaluces. ... Se ha dicho de ese encuentro que allí se fija el modo de actuación del andalucismo. ... Por tanto, en enero de 1918, los centros andaluces que se dan cita en Ronda se comprometen a pedir a las instituciones políticas la autonomía para Andalucía. Sin embargo, de todos los centros sólo el de Sevilla es el que retoma la iniciativa. En efecto, el 29 de noviembre de ese año, los andaluces de la capital hispalense aprueban un texto de clara inspiración confederal pimargalliano y lo elevan a la Diputación y Ayuntamiento. La Moción supone un claro avance en las demandas autonomistas. Consideramos, incluso que éste es el verdadero momento en el que los andalucistas pasan del regionalismo al nacionalismo. Paso que se verá corroborado dos meses más tarde, en enero de 1919 con el Manifiesto Nacionalista de Córdoba.” (HIJANO DEL RÍO, M., “Precedentes del Autonomismo Andaluz”, en *El Estatuto de Autonomía para Andalucía. Debates sobre ayer, el hoy y el mañana*, IAAP, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2001, pp. 15-17).

- ²⁷ “El 26 de febrero de 1932 se convoca, de nuevo, por Hermenegildo Casas, presidente de la Diputación Hispalense, una reunión de Diputaciones andaluzas. Al ser el “Proyecto de Gobierno Autónomo de Andalucía” aprobado el año anterior contrario a la Constitución republicana, había que preparar otro texto ajustado a los nuevos principios constitucionales. Para esa nueva cita se envía un nuevo texto a las Diputaciones, preparado por la Diputación de Sevilla, denominado Anteproyecto de Estatuto para la Unión de las Diputaciones Andaluzas en Régimen de Autonomía Económico-administrativa dentro de la Constitución política de la República Española. Este texto va a ser estudiado en esta reunión de las Diputaciones. En esta reunión del 32 se acuerda que sean las Diputaciones las dinamizadoras del proceso autonómico, y la próxima celebración de una Asamblea en Córdoba que sea la que apruebe el texto definitivo. También se trabaja sobre el texto preparado por la Diputación de Sevilla. Fruto de ese trabajo son las denominadas Bases para un Proyecto de Estatuto de Autonomía.” (CHERNICHERO DÍAZ, C. A., “El intento Autonómico Andaluz en la Segunda República: un acercamiento a los textos”, en *El Estatuto de Autonomía para Andalucía...op. cit.*, pp. 43-44).
- ²⁸ “...el movimiento andalucista nutre sus raíces de la savia histórica. ...La evocación del ayer es, pues, siempre oportuna si no provechosa. ...la asamblea de Diputaciones andaluzas celebrada en Córdoba durante los días 28-30 de enero de 1933. Su fin: elaborar las bases de un anteproyecto de autonomía, reclamado tiempo atrás por la corriente acaudillada por Blas Infante y considerado necesario por la generalidad de las fuerzas políticas andaluzas, hasta entonces no muy penetradas de su urgencia ni tan siquiera a veces de su virtualidad. La promulgación del Estatuto de Salou, el 10 de septiembre de 1932, había colocado a las grandes regiones peninsulares ante una situación de relativo y parcial agravio comparativo y evidente desaire político. Menos los castellanos, bien adoctrinados al efecto por Azaña, todos los restantes españoles experimentaron el deseo y siguieron la moda de embarcarse en la aventura autonomista. ... Más es lo cierto que ante la atmósfera reinante ya a mediados de los trabajos la intervención de Blas Infante, enfervorizada y enérgica en pro de la superación de suspicacias y escollos, tenía la intención de situar el debate en plano distinto al que hasta entonces se encontraba. El discurso del líder andalucista no sólo fue inteligente y habilidoso, sino también noble y gallardo. Como la madre del juicio salomónico, Infante sólo deseaba que la autonomía quedase como bandera impoluta para dictar nuevas empresas andalucistas, sin que por ello el presente hipotecase al futuro. La historia confirmó su visión.”(CUENCA TORIBIO, J.M, *La Andalucía de la Transición (1975-1984), Política y Cultura*, Editorial Mezquita, Madrid, 1984, pp. 31-32).
- ²⁹ Como explica Chernichero Díaz, este texto es el fruto de la Asamblea Regional Andaluza celebrada en Córdoba del 29 al 31 de enero de 1933, siendo el texto que más posibilidades ha tenido en la historia andaluza de convertirse en Estatuto de Autonomía. “La intención declarada de los reunidos en Córdoba era la de que con el citado texto se hiciese una información pública y comunicación a todos los Ayuntamientos, para su estudio, y para que se hicieran las observaciones oportunas. Con todas estas observaciones se celebraría una Asamblea en la que se discutiría el definitivo Anteproyecto de Estatuto. Como sabemos, nada de esto dio tiempo a hacer.” (CHERNICHERO DÍAZ, C.A., “El intento Autonómico Andaluz en la Segunda República: un acercamiento a los textos”, en *El Estatuto de Autonomía para Andalucía...op. cit.*, p. 54).
- ³⁰ La Constitución de Antequera de 1883, en el artículo 1º (Título Primero. Condiciones y Objeto de la Federación) establece: “Andalucía es soberana y Autónoma, se organiza en una democracia republicana representativa, y no recibe su poder de ninguna autoridad exterior al de las autonomías provinciales que le instituyen por este Pacto.” Asimismo, destacamos el artículo 34º (Título Cuarto. Del Poder Federal y sus Facultades) que dice: “La Federación andaluza estará representada por su Poder federal. Éste al manifestarse actuará según los modos legislativo, ejecutivo y judicial.” (HIJANO DEL RÍO, M.y RUIZ ROMERO, M., *Documentos para la Historia de la Autonomía Andaluza (1882-1982)*, Prólogo de M. Clavero Arévalo, Editorial Sarriá, Málaga, 2001, p. 15 y 21).

- ³¹ HIJANO DEL RÍO, M. y RUIZ ROMERO, M., *Documentos para la Historia de la Autonomía Andaluza*,...op. cit., pp. 8 y 13.
- ³² HIJANO DEL RÍO, M. y RUIZ ROMERO, M., *El Pacto de Antequera (4 Diciembre de 1978)*, *Un documento para la Historia de Andalucía*, op. cit., pp. 24-25.
- ³³ RUIZ ROMERO, M., “Antecedentes históricos de la Autonomía andaluza (1917-1936)”, en *Transición y Autonomía de Andalucía*...op. cit., p. 82.
- ³⁴ “La simple causalidad geográfica al comenzar la Guerra Civil por el Sur peninsular impide que Andalucía se convierta en una comunidad con Estatuto de Autonomía. Mientras que País Vasco y Galicia plebiscitan sus textos autonómicos ya avanzada la Guerra Civil. Hecho que es determinante durante la transición democrática para acceder a la autonomía por medio de la Transitoria Segunda constitucional. Andalucía logrará finalmente el 28 de febrero de 1980, lo que la historia le negó.” (M. Ruiz Romero, “Antecedentes históricos de la Autonomía andaluza (1917-1936)”, en *Transición*...op. cit., p. 83).
- ³⁵ Diario Sur Digital, lunes 19 de marzo 2007, www.diariosur.es
- ³⁶ Queremos dejar constancia en este instante de la siguiente afirmación que estimamos oportuna: “El Derecho en Andalucía hunde sus raíces allí donde se producen las primeras manifestaciones culturales de una tierra que, como la andaluza, ha sufrido el aluvión indistinto de diferentes civilizaciones que por fuerza había de dejar honda huella en la formación de su identidad como pueblo. Como su cultura, el Derecho de Andalucía tiene más de sistema y síntesis que de originalidad; más de asimilación que de creación, más de crisol interpretativo, en suma, de las peculiaridades originales de acervos culturales nacidos más allá de nuestros linderos.” (LORCA NAVARRETE, J.F. y LORCA MARTÍN DE VILLODRES, M^a I., *Andalucía: pensamiento jurídico y social*...op. cit., p. 13).
- ³⁷ Vid. BALAGUER CALLEJÓN, F., “Los procedimientos de reforma del Estatuto de Andalucía”, en *El Estatuto de Andalucía. Estudio Sistemático*, Dirección y coordinación de PORRAS NADALES, J. A. y RUIZ-RICO, J. J., BALAGUER, F., BONACHELA, M., CÁMARA, G., CANO, J., LÓPEZ AGUILAR, J.F., MEDINA, M., RUIZ-RICO, G., RUIZ ROBLEDO, A., SÁNCHEZ, J., TEROL, M. y TERRÓN, J., Editorial Ariel, Barcelona, 1990, pp. 236-244. En relación, igualmente, a esos procedimientos de reforma relativos al anterior Estatuto de Autonomía, vid. *Comentarios al Estatuto de Autonomía*, PÉREZ MORENO, A., ESCRIBANO COLLADO, P., RIVERO YSERN, J.L., LÓPEZ GONZÁLEZ, J. I., MORILLO-VELARDE PÉREZ, J. I., LÓPEZ MENUDO, F., Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, núm. 50, 1981, pp. 343-353.
- ³⁸ “Andalucía necesita sobre todo –para recobrar la fe en sí misma y estimular su autoconciencia- participar en su propia edificación como pueblo. Esto no es posible sin la realización de una revolución cultural que ayude al pueblo andaluz, a la clase trabajadora, en el proceso de toma de conciencia histórica que necesita en la actualidad; revolución cultural que,...ayudando al pueblo andaluz a configurarse como tal y a exigir el protagonismo de su propio destino. ...El nacionalismo andaluz es popular y, en consecuencia, universal, antiseparatista por esencia; es también antiautoritario y, por tanto, partidario de un protagonismo democrático. Universalidad y autogestión constituyen, en consecuencia, las dos grandes aspiraciones de un nacionalismo impedido en la consecución de su madurez. ...La revolución cultural andaluza exige la revolución cultural de todo el Estado. Los defectos del centralismo sólo pueden ser corregidos desde una nueva concepción del Estado y desde una nueva división del poder.”(DE LOS SANTOS, J.M., *Andalucía en la revolución nacionalista*, Aljibe, Granada, 1979, pp. 130-131).
- ³⁹ ACOSTA SÁNCHEZ, J., *Andalucía. Reconstrucción de una identidad y la lucha contra el centralismo*, Editorial Anagrama, Barcelona, 1978, p. 7.
- ⁴⁰ BENEYTO, J., *Las Autonomías. El poder regional en España*, Siglo Veintiuno Editores, Madrid, 1980, pp. 134-135.
- ⁴¹ El propio Julián Marías advierte de los peligros de los –ismos, porque, dice, “suelen encubrir, mediante una exacerbación, la insuficiencia o la inseguridad de aquella condición de que se trata”, al

rememorar el siguiente texto: “Recuerdo un pasaje irónico y socarrón de Antonio Machado sobre “El regionalismo de Juan de Mairena”, en que nuestro melancólico y burlón, inocente y agudo poeta señalaba este peligro de sus paisanos. Decía así:

<De aquellos que se dicen ser gallegos, catalanes, vascos, extremeños, castellanos, etc., antes que españoles, desconfiad siempre. Suelen ser españoles incompletos, insuficientes, de quienes nada grande puede esperarse.

- Según eso, amigo Mairena –habla Tortólez en un café de Sevilla-, un andaluz andalucista será también un español de segunda clase.

- En efecto –respondía Mairena-: un español de segunda y un andaluz de tercera.>”

(J. Marías, *Nuestra Andalucía y consideración de Cataluña*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1972, pp. 35-36)

⁴² MARÍAS, J., *Nuestra Andalucía y consideración...* op. cit., pp. 37 y 39-40.

⁴³ INFANTE PÉREZ, B., *La verdad sobre el complot de Tablada y el Estado libre de Andalucía*, Aljibe, Granada, 1979, p. 72.

⁴⁴ INFANTE PÉREZ, B., *La verdad sobre el complot de Tablada y...* op. cit., p. 79.

⁴⁵ “Para Ortega, Andalucía es el pueblo más antiguo del Mediterráneo, en situación comparable con la China en Asia, incluso en ese rechazo de la belicosidad (“al revés que en Castilla, en Andalucía se ha despreciado siempre al guerrero”)...” (BENEYTO, J., *Las Autonomías. El poder regional en España...* op. cit., p. 135).

⁴⁶ DE LOS SANTOS, J.M., *Andalucía en la revolución nacionalista...* op. cit., p. 131.